



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 34
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 7**

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **BREIDI DANIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
contra **CENTRO ISRAELITA DE BENEFICIENCIA**
Radicación N° 76-001-31-05-002-2018-00152-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali - Valle, el ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora BREIDI DANIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra del CENTRO ISRAELITA DE BENEFICIENCIA a fin de obtener con



sus pretensiones, que se declare que entre las partes existió un vínculo laboral a partir del 15 de enero de 2016 hasta el 02 de julio de 2017, consecuentemente se condene a la demandada al pago de las acreencias laborales, como primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones. Así como el reconocimiento de la sanción moratoria, indemnización por falta de pago, indemnización por despido sin justa causa, al pago de las 17 semanas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del C.S.T, pago de la licencia de maternidad, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, e indexación.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que ingresó a laborar al CENTRO ISRAELITA DE BENEFICIENCIA a partir del 15 de enero de 2016 mediante contrato de trabajo laboral.

Aseveró que, en la oficina de la empresa demandante, le redactaron la carta de renuncia, la cual le hicieron firmar con la promesa de un mejor salario, y posteriormente le hicieron firmar contrato de prestación de servicios, devengando un sueldo de \$ 850.000 mensual, desde el 01 de enero de 2017 hasta el 2 de julio de 2017.

Señaló que, el día 01 de junio de 2017 se dio cuenta que estaba en embarazo, situación que informó a CHAYA ROSENFELD, miembro de la demandada, quien le expuso que no se preocupara ante el pago de todo conforme a la ley.

Expuso que, el día 03 de junio de 2017, nuevamente en la oficina de la empresa demandada le redactaron la carta de renuncia y se la hicieron firmar, sin embargo, continuó laborando por un mes más hasta el 02 de julio del mismo año, dado que, los empleadores salían de viaje; considerando que fue un despido sin justa causa cuando se encontraba en embarazo.

Relató que, su horario laboral era de lunes a jueves de 9:00 am a 6:00 pm, los viernes de 9:00 am a 11:00 pm, y los sábados de 8:00 am a 1:00 pm como encargada de oficios varios. Que, para el año 2016 devengaba un salario mínimo, y para el año 2017 percibía un salario mensual de \$ 850.00. Que, durante la relación laboral no le hicieron los aportes a Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.



Afirmó que, ejecutó las labores de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo, sin que se hubiese llegado a presentar queja alguna o llamado de atención.

Enunció que, instauró acción de tutela solicitando la protección laboral reforzada por encontrarse en embarazo, pero el Juzgado de conocimiento no tuteló los derechos, y no impugnó la decisión.

1.2. La contestación de la demandada

Al dar respuesta a la demanda, la apoderada judicial del CENTRO ISRAELITA DE BENEFICIENCIA se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, la demandante laboró para el CENTRO ISRAELITA DE BENEFICIENCIA a partir del 15 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016; relación contractual que se dio por terminado por escrito por la actora en carta fechada el 21 de diciembre de 2016; cancelándole oportunamente todas las prestaciones sociales. Concluyó que, lo pretendido por la demandante no encuentra respaldo en la realidad de los hechos, y que la actora actúa de mala fe.

1.3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 08 de marzo de 2022 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada de inexistencia de la obligación. Como consecuencia de ello, absolvió al CENTRO ISRAELITA DE BENEFICIENCIA de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante. Como fundamento de su decisión, señaló que el periodo laborado por la demandante a favor del Centro Israelita de Beneficencia fue debidamente cancelado; y para el año 2017 no se acreditó que la actora haya prestado sus servicios para la empresa demandada.

1.6. Recurso de apelación.



Disiente de la decisión, por cuanto su poderdante por razones ajenas a ella, es decir, es una empleada del servicio que tuvo que irse al charco – Nariño cuando estas personas del Centro la sacaron, y no pudo llegar a tiempo a su audiencia de conciliación. Considera que si bien es cierto que la Ley dice que debe declararse confeso, le parece injusto que la juez no haya mirado otras pruebas que reposan en el expediente.

Insiste en que del acervo probatorio recaudado en el proceso se infiere que las pretensiones demandadas deben ser resueltas favorablemente; la seguridad social fue cancelada parcialmente y eso fue comprobado. La trabajadora demandante fue despedida unilateralmente y en estado de embarazo, y eso también está comprobado. Señala que le parece injusto que se declaren confesos unos hechos por no haber estado la demandante en la audiencia de conciliación, que se informó y se dijo al despacho, pero que el juzgado no los aceptó y sea castigada de esta manera, porque de lo contrario tenía que ordenarse el reintegro a que tiene derecho, el pago de los salarios y prestaciones sociales desde el 03 de julio de 2017, que fue la fecha en que la despidieron del Centro, que fue retirada por la parte demandada.

1.7 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandada expuso que el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debió rechazarse ante la indebida fundamentación del mismo; que, además, tal recurso no desvirtúa las consideraciones y resolución judicial de primer grado. Reiteró que, para junio del año 2017 no tenía ninguna relación con la demandante, pues la misma finiquitó en el año 2016. Solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

La parte demandante no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.



Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de inconformidad expuestos por el apelante.

3. Problema Jurídico

El juez de instancia consideró que entre las partes existió un contrato a partir del 15 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, periodo que fue debidamente cancelado. Respecto del tiempo laborado en el año 2017 consideró que no hubo prueba del servicio.

En este orden de ideas, los problemas que dilucidará la Sala son los siguientes: i.) determinar cuál fue el extremo final de la relación laboral ii) si existen obligaciones laborales pendientes a cargo del empleador .

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto el demandante solamente suscribió con la demandada contrato de trabajo a termino fijo, el cual finalizó justa y legamente el 31 de diciembre de 2016.

5. Argumento de la decisión



5.1 Principio de la primacía de la realidad - Contrato de trabajo

El artículo 53 Constitucional consagra este principio de la siguiente manera: *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*.

La figura del contrato de trabajo realidad, no, es más que aquel contrato, que, aunque no se definió, ni formalizó, se considera que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador. La Ley Laboral señala que independientemente al nombre que las partes le den al vínculo que las une, si se configuran los elementos señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, que son prestación personal del servicio, subordinación y salario, se entenderá que existe una verdadera relación laboral por expreso mandato legal, anotándose además que en aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 24 ídem, al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio para presumir que el vínculo fue de carácter laboral, pues la subordinación y el salario se presumen, teniendo como consecuencia la inversión de la carga probatoria, vínculo que unió a las partes no fue de carácter laboral.

6. Caso concreto

Atendiendo a lo propuesto en el recurso de alzada, es necesario establecer si la parte demandante demostró la prestación personal del servicio a favor del empleador demandado, y en unos extremos temporales determinados, caso en el cual se beneficia de la presunción del artículo 24 citado, habida cuenta que, probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

La parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada en los extremos temporales determinados en el libelo – 15 de enero de 2016 a 02 de julio de 2017.

La demandada en la contestación aceptó que, la señora BREIDI DANIELA RODRIGUEZ suscribió contrato a término fijo a partir del 15 de enero de 2016



hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, el cual finalizó por la renuncia voluntaria presentada por la demandante, sin que hubiesen suscrito otro contrato laboral o de prestación de servicios para el año 2017, sin embargo, la parte activa afirma lo contrario.

Descendiendo al caso objeto de estudio reposa en el archivo 01 del expediente digital, los siguientes documentos:

A folios 14 a 17, reposa copia de contrato de trabajo a término fijo suscrito por la demandante y el CENTRO ISRAELITA DE BENEFICENCIA, a fin de que la señora BREIDI DANIELA RODRIGUEZ se desempeñará en el cargo de oficios varios; contrato que inició el 15 de enero de 2016. Asimismo, se constata que el documento se encuentra debidamente firmado por las partes.

A folio 18, se encuentra carta de renuncia presentada por la demandante con fecha del 21 de diciembre de 2016, en la cual la señora BREIDI DANIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ le informa al CENTRO ISRAELITA DE BENEFICENCIA su ánimo de renunciar al cargo que venida desempeñando, por motivos estrictamente personales; documento en el cual no se registra firma de la actora. Sin embargo, dentro de la documental aportada por la parte demandada, a folio 87, reposa el mismo documento, pero con la firma de la actora. En los hechos de la demanda se afirma que esa carta se la hicieron firmar con la promesa de un mejor salario, sin embargo, de ese hecho no existe ninguna prueba en el expediente.

A folios 19 y 20, se halla contrato para prestación de servicios aparentemente suscrito entre la señora CHAYA ROSENFELD y la señora BREIDI DANIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a fin de que esta última se desempeñara como empleada doméstica interna a partir del 01 de enero de 2017 en la calle 51 No. 1 N – 98, Barrio Evaristo García, documento que no tiene la entidad de demostrar prestación personal del servicio a favor del CENTRO ISRAELITA DE BENEFICENCIA.

A folio 21, se ubica carta de renuncia presentada por la actora ante la señora YEHUDA y CHAVA SLONIM el 13 de junio de 2017, donde expuso su deseo de renunciar irrevocablemente al cargo que desempeñó; renuncia que



fundamentó por motivos personales. Documento que no tiene ninguna firma, careciendo totalmente de valor probatorio.

A folio 22, se encuentra historia clínica de la señora BREIDI DANIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con fecha del 10 de agosto de 2017, del cual se observa la prueba de embarazo realizada a la demandante con resultado positivo.

En la audiencia del 26 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia del artículo 77, diligencia a la cual no asistió la parte demandante, aplicando el juez de instancia las consecuencias por la inasistencia injustificada, esto es tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión que calificó en el mismo acto, aplicando la consecuencia a las respuesta dada a los hechos 1 a 8, esto es que la demandante no prestó servicios en el año 2017 a favor de la demandada, y que durante la vigencia de la relación laboral le fueron pagados todas las acreencias laborales. En el recurso de apelación la parte demandante se duele de la aplicación de esa consecuencia procesal; sin embargo, revisado el trámite no encuentra la Sala ningún error en tanto la inasistencia fue injustificada.

Y es en que todo, aún sin las consecuencias por la inasistencia, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, pues lo cierto es que la parte actora no aportó ninguna prueba de la prestación personal del servicio, en tanto las pruebas testimoniales solicitadas tampoco fueron practicadas

Se recibió igualmente el interrogatorio de parte del representante Legal de la entidad demandada, quien manifestó que, conoce a los señores CHAYA ROSENFELD y YEHUDA SLONIM, porque hacen parte de su comunidad y son rabinos, pero que en ese momento desconoce si dichas personas tienen alguna relación contractual con la sociedad que representa. Enunció que, la demandante tuvo un contrato con la demandada desde el 15 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del mismo año, porque la actora presentó renuncia, y se le canceló todas las prestaciones y demás acreencias



laborales. De manera entonces, que tampoco confesó haber recibido servicio personal de la demandante más allá del 31 de diciembre de 2016.

En conclusión entonces, al analizar las pruebas en su conjunto concluye la Sala que, la señora BREIDI DANIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ solamente suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa CENTRO ISRAELITA DE BENEFICENCIA a partir del 15 de enero de 2016, y el cual finalizó el 30 de diciembre de dicha anualidad ante la renuncia voluntaria de la demandante. Constándose que, a la terminación de la relación laboral, el CENTRO ISRAELITA DE BENEFICENCIA le canceló a la señora BREIDI DANIELA RODRIGUEZ liquidación de prestaciones sociales, como se evidencia a folios 88 y 89 del archivo 01 del expediente digital, documentos que se encuentran debidamente firmados por la demandante. Aunado a ello, reposa a folios 91 a 100 planillas integrada de autoliquidación aportes al Sistema General en Seguridad Social, evidenciándose el pago efectuado por la demandada a favor de la señora BREIDI DANIELA respecto de los aportes a salud, pensión y riesgos laborales.

La demandante reiteró en los hechos de la demanda que su renuncia obedeció a órdenes del empleador con la promesa de mejores derechos laborales, enfatizando que *“la hicieron firmar”*, sin embargo, la señora BREIDI DANIELA RODRIGUEZ no logró acreditar con los elementos de prueba actos de coerción; carga de la prueba que le competía a la actora para lograr las pretensiones de la demanda derivadas de la configuración de un vicio del consentimiento en la renuncia presentada

Ahora bien, expone la demandante que posterior a la terminación del contrato de trabajo a término fijo, suscribió contrato de prestación de servicio con el CENTRO ISRAELITA DE BENEFICENCIA desde 01 de enero de 2017 hasta el 02 de julio del mismo año. No obstante, las pruebas arrojadas a este plenario demuestran lo contrario, por cuanto, si bien la actora firmó contrato de prestación de servicios no fue con la aquí demandada, sino con la señora CHAYA ROSENFELD. Además, no puede pasarse por alto que en el contrato de prestación de servicios en su artículo 13 se determinó como domicilio contractual la dirección Calle 51 No. 1 N – 98; ubicación distinta a la del CENTRO DE ISRAELITA DE BENEFICIENCIA, que, de conformidad con el



certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, es la Calle 44 A No. 4 B – 44, información que se corrobora con la suministrada en el contrato de trabajo a término fijo.

Así las cosas, al no probar prestación personal del servicio para el CENTRO ISRAELITA DE BENEFICENCIA más allá del 30 de diciembre de 2016, habrá de confirmarse la sentencia de primer grado en su integridad.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, pues en todo caso se habría conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de la trabajadora demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Firmado Por:

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BREIDI DANIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DDO: CENTRO ISRAELITA DE BENEFICIENCIA
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00158-01

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149973652aa873d472fe92cea6bfddf205015823f7ecd41887959b1f3deb0a3a**

Documento generado en 13/03/2023 04:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**